



**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0074/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Turismo y Cultura

**COMISIONADO POÑENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Daniela Damirón Alonso

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de marzo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Turismo y ordena emita una nueva respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301154022000161** y ordena que entregue la información faltante.

ANTECEDENTES.....1  
I.Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....2  
CONSIDERACIONES.....2  
I. Competencia y Jurisdicción .....2  
II. Procedencia y Procedibilidad .....3  
III. Análisis de fondo.....3  
IV. Efectos de la resolución.....12  
PUNTOS RESOLUTIVOS.....13

**ANTECEDENTES**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Turismo<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

*... Copia de los contratos de las pistas de hielo instaladas en Veracruz desde el 2018 al 2022....*

2. **Respuesta.** El **diez de enero de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado documentó una respuesta a la solicitud de mérito a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



## I. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El mismo **diez de enero de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión inconforme con la respuesta de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **diez de enero de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/0074/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido a realizar alegatos ni a ofrecer pruebas.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El treinta de enero de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.  
(...)



para revertir el actuar de la autoridad; **en segundo término**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>; **por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijará los efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para la autoridad responsable.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada al ciudadano, mediante el oficio SCT/UT/006/2023 de diez de enero de dos mil veintitrés, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al que adjunto el oficio STC/UA/1473/22 de veinte de diciembre de dos mil veintidós, signado por L.C. José López Lendechy, instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que son con el que estimó responder a la solicitud de información.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravio *“Negativa a proporcionar la información, toda vez que en ninguna de las dos direcciones electrónicas proporcionadas se encuentra la información solicitada. Se anexan, como ejemplo de la inexistencia de lo solicitado, archivo de excel correspondiente a 2022 arrojado por la página <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>”*
17. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>7</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

<sup>7</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez que quienes integramos este Órgano Garante nos hemos impuesto de la totalidad de las constancias del expediente que se integró, concluimos que la inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
19. No está en discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>8</sup> que permite que los ciudadanos le pidan datos a las entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
20. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los sujetos obligados respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
21. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
22. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a la obligación de transparencia contemplada por el artículo 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz
23. Ahora, el sujeto obligado otorgó respuesta a través del Jefe de la Unidad Administrativa, área que resulta competente para pronunciarse al respecto, de esta manera puede presumirse que la persona Titular de la Unidad de Transparencia realizó una búsqueda de la información que, por norma, generara y/o resguarda, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.



Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

(...)

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

(...)

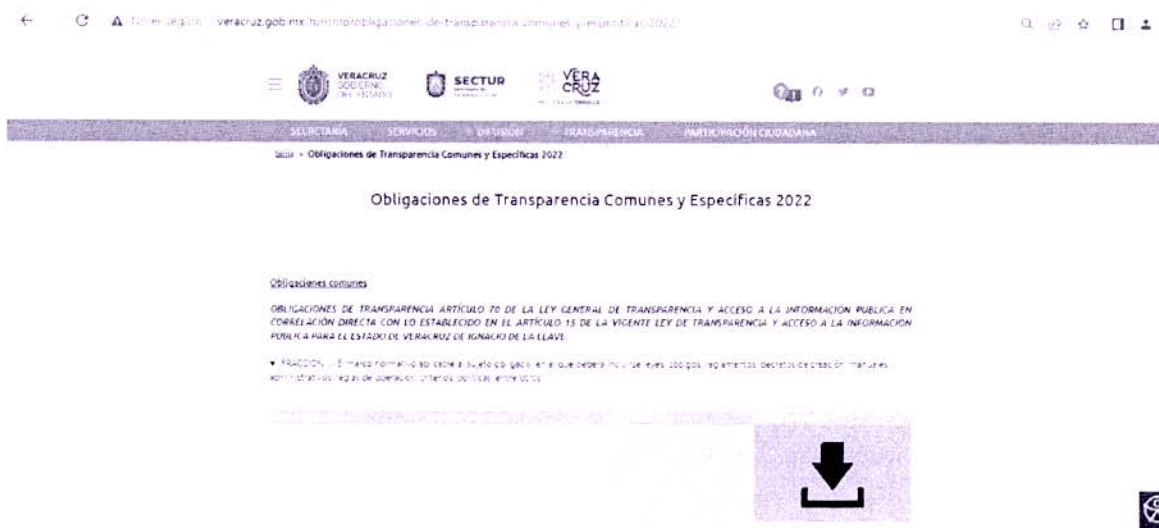
24. En consecuencia, se observó el contenido del criterio número 8/2015<sup>9</sup> emitido por este Órgano Garante, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**
25. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
26. Es así que, para efectos de estudio de la información proporcionada por el sujeto obligado, se procederá a analizar la respuesta otorgada en cada uno de los puntos peticionados en las solicitudes de acceso.
27. Ahora bien, se cuenta con los oficios SCT/UT/006/2023 de diez de enero de dos mil veintitrés, signado por el jefe de la Unidad de Transparencia, al que adjunto el oficio No. STC/UA/1473/22 de veinte de diciembre de dos mil veintidós, signado por L.C. José López Lendechy, mediante los cuales el sujeto obligado remitió respuesta a la solicitud inicial del particular informándole que la versión pública de los contratos celebrados por la Secretaría de Turismo y Cultura, los puede consultar en la fracción XXVII “Concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados”, del portal de transparencia de la Secretaría de Turismo y Cultura, en el siguiente link. <http://www.veracruz.gob.mx/turismo/obligaciones-de-transparencia-comunes-y-especificas-2022/> y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en el link <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

<sup>9</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

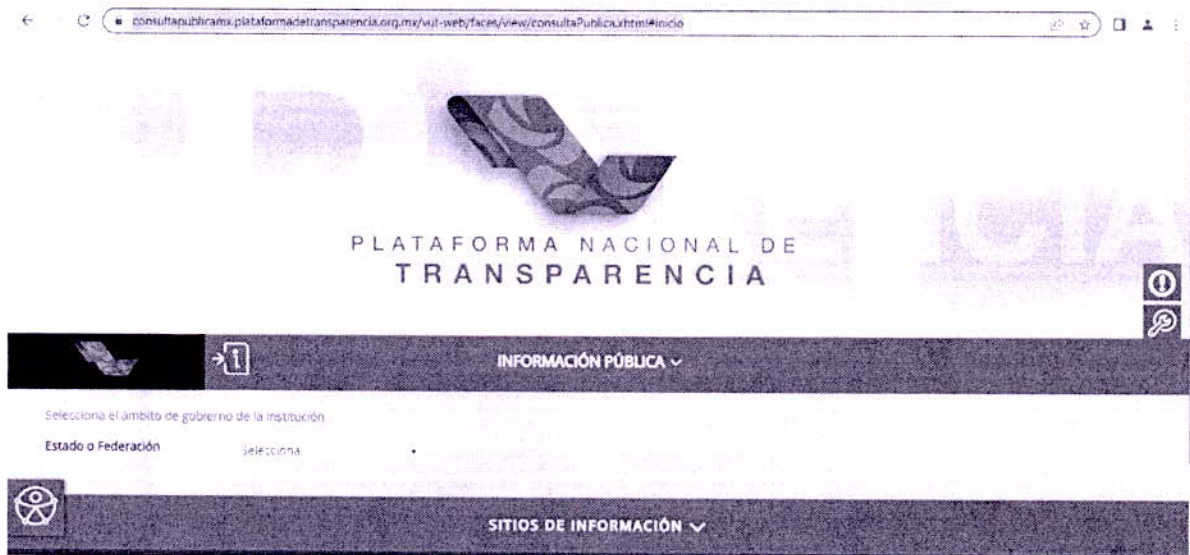


28. De la respuesta anteriormente señalada el Comisionado Ponente procedió a realizar la inspección a los enlaces electrónicos proporcionados al particular para determinar que de su contenido se encuentra dando respuesta a la solicitud inicial, como se muestra a continuación:

<http://www.veracruz.gob.mx/turismo/obligaciones-de-transparencia-comunes-y-especificas-2022/>



<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>





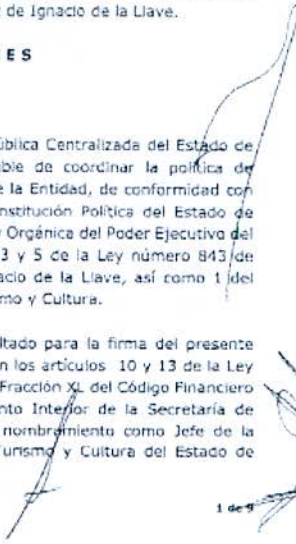
29. Respuesta de la cual se agravio el particular señalando medularmente que en ninguna de las dos direcciones electrónicas proporcionadas se encuentra la información solicitada, agravio que deviene fundado lo anterior al considerar que del contenido se advierte que el sujeto obligado solo remitió a la página de las obligaciones de transparencia del período 2022 y al Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia,

*Handwritten signature or mark in blue ink.*

incumpliendo al artículo 143 de la Ley de la Materia que establece ... *En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información*** ... , esto es, omitió señalar los pasos de búsqueda de la información dentro de los portales.

30. Al comparecer el sujeto obligado, pretendió subsanar y cumplir con lo solicitado por el particular por lo que remitió el oficio STC/UT/028/2023, de treinta de enero de dos mil veintitrés, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo y Cultura, al que adjuntó el oficio STC/UT/023/2022 de veinte de enero de dos mil veintitrés, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, oficio STC/UA/0125/23, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, signado por el Jefe de la Unidad Administrativa, mediante el cual se advierte que a su vez se encuentra adjuntando dos contratos:

**Contrato STC/UA/SE/035/2022** de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós.

		
<b>VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO</b>	<b>SECTUR</b> <small>Secretaría de Turismo y Cultura</small>	
<b>STC/UA/SE/035/2022</b>		
<p>Contrato de prestación de servicios que celebran por una parte la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representada por el Jefe de la Unidad Administrativa, L.C. José López Lendecky, a quien en lo sucesivo se le denominará "<b>La Secretaría</b>" y por la otra parte la empresa denominada "Grupo Arcae, S. de R.L. de C.V.", representada en este acto por el C. Martín López Romero, en su calidad de Gerente, a quien en el presente contrato se denominará como "<b>El Prestador</b>", a quienes en forma conjunta se denominarán "<b>Las Partes</b>", al tenor de los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas.</p>		
<b>ANTECEDENTE</b>		
<p><b>Único.</b>- La Secretaría de Turismo y Cultura es una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, responsable de coordinar y ejecutar las políticas y los programas de desarrollo y promoción del sector turístico de la entidad, promover e impulsar la difusión de la cultura y de las manifestaciones artísticas, la conservación y el incremento del patrimonio cultural, histórico y artístico de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p>		
<b>DECLARACIONES</b>		
<p><b>I. "La Secretaría" declara:</b></p>		
<p><b>A.</b> Ser una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, responsable de coordinar la política de desarrollo y promoción del sector turístico de la Entidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 1, 2, 9 fracción XI y 32 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3 y 5 de la Ley número 843 de Turismo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Cultura.</p>		
<p><b>B.</b> Que el L.C. José López Lendecky, está facultado para la firma del presente contrato de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 186 Fracción XL del Código Financiero del Estado y 16 fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Cultura, lo cual acredita con su nombramiento como Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de</p>		
		 1 de 9





**Contrato STC/UA/SE/017/2021** de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno con sus dos addendums (modificación de contratos).



STC/UA/SE/017/2021

Contrato de prestación de servicios que celebran por una parte la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representada en este acto por el Jefe de la Unidad Administrativa, L.A.E. Esteban Ramírez Gómez, a quien en lo sucesivo se le denominará "**La Secretaría**" y por la otra parte el C. Juan Carlos Rosales Domínguez, a quien en el presente contrato se designará como "**El Prestador**", a quienes en forma conjunta se denominarán "**Las Partes**", al tenor de los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas.

#### ANTECEDENTE

**Único.-** La Secretaría de Turismo y Cultura es una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, responsable de coordinar y ejecutar las políticas y los programas de desarrollo y promoción del sector turístico de la entidad, promover e impulsar la difusión de la cultura y de las manifestaciones artísticas, la conservación y el incremento del patrimonio cultural, histórico y artístico de Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### DECLARACIONES

##### I. "**La Secretaría**" declara:

**A.** Ser una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, responsable de coordinar la política de desarrollo y promoción del sector turístico de la Entidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 50 de la Constitución Política Del Estado de Veracruz, 1º, 2º, 9º fracción XI y 32 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3 y 5 de la Ley número 843 de Turismo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Cultura.

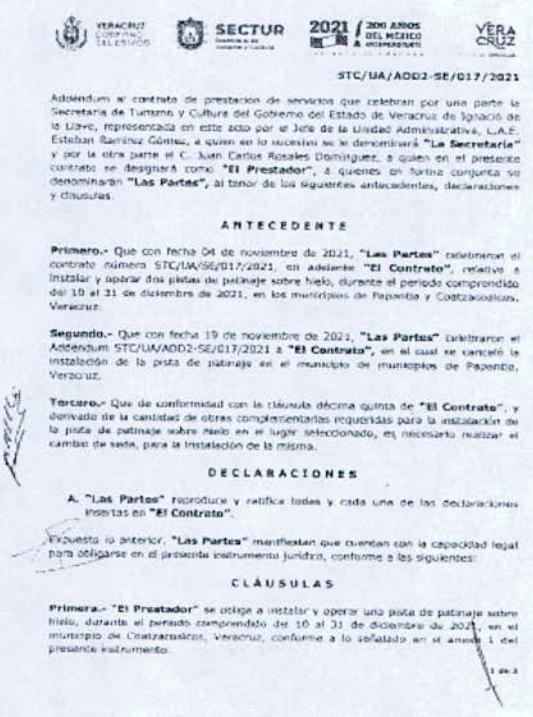
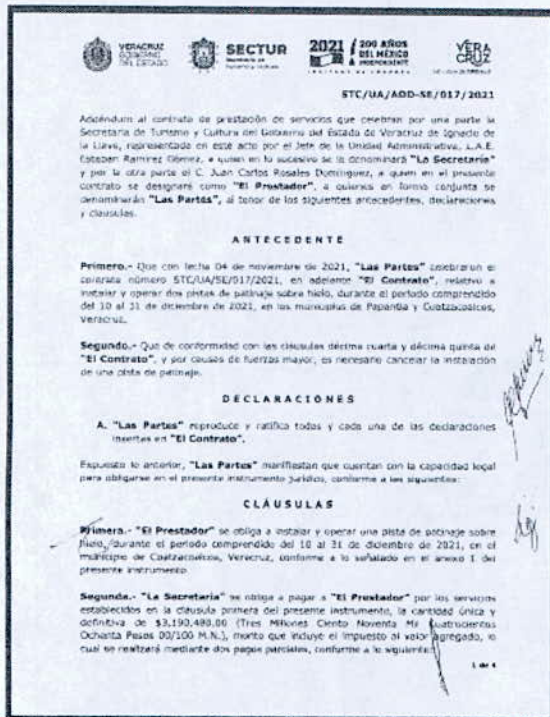
**B.** Que el L.A.E. Esteban Ramírez Gómez, está facultado para la firma del presente contrato de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 166 Fracciones XI y XL del Código Financiero del Estado y 16 fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Cultura, lo cual acredita con su nombramiento como Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitido el día 01 de enero de 2021, por la Titular de la Secretaría.

**C.** Que su R.F.C. es: STC0601135WA.

1 de 10

Addendum: STC/UA/ADD-SE/017/2021 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno y Addendum STC/UA/ADD2-SE/017/2021 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

*J. Rosales*



31. De lo anteriormente señalado, se advierte que el sujeto obligado cumplió parcialmente con el derecho de acceso a la información toda vez que de las documentales remitidas solo proporcionó dos contratos que comprenden los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós; sin embargo, no realizó pronunciamiento alguno respecto de la existencia de los contratos correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.
32. Por lo que se tiene que la respuesta emitida por la autoridad responsable no atendió a los criterios de congruencia y exhaustividad que rigen en la Materia de conformidad con el criterio SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia de Acceso a la Información, los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos por la persona solicitante. A mayor ilustración se inserta a continuación el criterio en cita:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que



emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

33. Dicho lo anterior, es clara la omisión por parte del sujeto obligado al dejar de observar lo señalado en la fracción XXVII, del artículo 15 de la Ley de Transparencia Local, la cual establece la obligación de publicar la información relativa ***Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos,*** ya que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este Órgano Garante estima que la respuesta otorgada es parcial por lo que irroga perjuicio a la parte agraviada.
34. Por tanto, en el caso que acontece se advierte que **procede la entrega de lo solicitado en modalidad electrónica**, atendiendo a lo establecido en la citada fracción del artículo 15 de la Ley de la Materia.
35. Por lo antes analizado, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Derecho de acceso del particular el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva ante la Unidad Administrativa y/o equivalente toda vez que es quien conforme a sus atribuciones pudiera generar y resguardar los contratos de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, de conformidad del artículo 16, fracción XXII del Reglamento Interno de la Secretaría de Turismo y Cultura, por lo que si después de la búsqueda exhaustiva advierte contar con los contratos faltantes deberá realizarse la entrega en formato electrónico por corresponder a una obligación de transparencia, caso contrario bastará con que la autoridad responsable realice el pronunciamiento sin que sea necesario que se declare la inexistencia de la información mediante Comité de Transparencia, como se establece en el criterio 007/2017 que a la letra dice:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será



necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

36. Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio es **fundado y suficiente para modificar la respuesta.**

#### IV. Efectos de la resolución

37. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta procedente **modificar** la respuesta y ordenar al sujeto obligado que notifique una respuesta en los siguientes términos:
- Deberá realizar la búsqueda exhaustiva ante la Unidad Administrativa y/o equivalente toda vez que es quien conforme a sus atribuciones pudiera generar y resguardar los contratos de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, de conformidad con el artículo 16, fracción XXII del Reglamento Interno de la Secretaría de Turismo y Cultura.
  - Si después de la búsqueda exhaustiva advierte contar con los contratos faltantes deberá realizarse la entrega en formato electrónico por corresponder a una obligación de transparencia, caso contrario bastará con que realice el pronunciamiento sin que sea necesario que se declare la inexistencia.
38. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
39. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este



Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo y se **ordena** dar respuesta, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la Materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto



concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes ante la Secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizarraga**  
**Comisionado**



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
**Secretaria de acuerdos**



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0074/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0074/2023/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL TRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de tres de marzo del año dos mil veintitrés, determinó modificar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y ordenar que emita una nueva, atendiendo los parámetros señalados en la resolución, ya que en el recurso de revisión IVAI-REV/0074/2023/II, se advierte que el ente público, no colmó el derecho del peticionario con la respuesta dada, toda vez que no se pronunció sobre las copias de los contratos de las pistas de hielo instaladas en Veracruz correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, y dos mil veinte.

Aun cuando comparto el sentido, de que el sujeto obligado, deberá entregar la información faltante con la que dé una respuesta congruente y exhaustiva al cuestionamiento planteado, y así cumplir con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así como también, que deberá de entregar la información con la cual garantice el derecho del particular, y por esa razón voté a favor del proyecto de resolución del recurso de revisión, debo expresar en mi opinión, lo siguiente:

De las constancias del expediente, se advierte que el sujeto obligado, compareció en la sustanciación del recurso de revisión mediante oficio SCT/UT/028/2023 de fecha treinta de enero del año en curso, adjuntando los similares SCT/UT/023/2022, y SCT/UA/0125/23 de fechas veinte y veintiséis de enero del año en curso, suscritos por el

Jefe de la Unidad de Transparencia y Jefe de la Unidad Administrativa, a los que anexaron dos contratos de prestación de servicios en versión pública, siendo estos los SCT/UA/SE/035/2022, y SCT/UA/SE/017/2021, con adendum del último contrato antes referido,

Sin embargo, del estudio de las constancias que obran en autos, se concluyó que el sujeto obligado fue omiso al pronunciarse sobre los posibles contratos celebrados en los años 2018 al 2020, motivo por el cual, se ordenó modificar la respuesta otorgada por el ente obligado, para el efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información y proceda, para el caso de contar con dichos contratos, a entregarlos en formato electrónico por corresponder a una obligación de Transparencia.

No obstante, la consideración de la que me aparto, entonces, radica en que no debió únicamente ordenarse al ente obligado que entregue la información al particular en un formato digital, sino que además, precisamente al tratarse de una obligación de transparencia, también debía ordenársele que cargara dicha información en la fracción XXVII de la Ley 875 de la materia, la cual corresponde a concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias u autorizaciones otorgados, aunado a que debía precisarse en la resolución que para el caso de advertir en el documento solicitado que parte de la información revestía el carácter reservada o confidencial, su otorgamiento se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Ello es así porque el fallo solo se limitó a señalar que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la totalidad de los cuestionamientos formulados y se le ordenó de manera genérica emitir una respuesta en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, sin considerar que la información peticionada corresponde a una obligación de transparencia y es procedente su publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia así como en el Portal Institucional, además de proporcionarse en versión pública digitalizada, si fuera el caso.

En suma, no se comparte lo aprobado, pues se insiste que para una correcta determinación de ordenar la entrega de la información al sujeto obligado es necesario razonar de forma pormenorizada las peculiaridades de los requerimientos que fueron solicitados.



Teniendo aplicación al caso los criterios que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

...

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA. En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.

...

ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

...

De la cuales se concluye, que dentro de los términos que se contemplan para emitir un fallo es, que ésta debe ser clara y de entendimiento, que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial.

En suma, mi voto concurrente radica en que se debió realizar el estudio de la naturaleza de la información requerida y ordenar que, para el caso de contar con la información solicitada, procediera no solo a remitirla al solicitante en formato digital, sino además hacerla pública en la Plataforma Nacional de Transparencia así como en el Portal Institucional, al corresponder lo solicitado a una obligación de transparencia.

Lo anterior es indispensable para que el sujeto obligado tenga lineamientos precisos para cumplir la resolución y no entorpecer lo ordenado en la misma cuando los efectos del fallo sean genéricos. No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que se le ordenó al sujeto obligado colme el derecho del particular con la nueva respuesta debidamente fundada y motivada. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho marzo de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0074/2023/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de tres de marzo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

  
**ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**